************1**
VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA
EXPEDIENTE 999/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado el seis de junio de dos mil diecisiete la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el diez de enero de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

> *"**PRIMERO.**- Se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal que consta en la factura emanada de la cuenta **********2, emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por el periodo comprendido del ocho de febrero del dos mil dieciséis al siete de marzo de dos mil dieciséis, en relación con el inmueble de clave catastral **********3.*
> ***SEGUNDO.** Se declara la nulidad de los actos que se derivan y son consecuencia del descrito en el punto resolutivo anterior; consistentes en la notificación de la determinación y cobro del crédito fiscal, la instalación de un reductos de agua potable y alcantarillado en el domicilio de la parte actora, y la orden de suspensión del servicio de agua potable en el domicilio de la parte demandante (actos impugnados identificados en la demanda con la letras (sic) A,E y F).*
> ***1.4 TERCERO** (sic). Se condena a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a que en las facturas relativas a la cuenta referida en el resolutivo anterior, se abstenga de determinar crédito fiscal por los conceptos de: "SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, SALDO VENCIDO CONVENIO OBRA, RECARGOS ACUMULADOS, APORT. CRUZ ROJA/ BOMBEROS y OTROS SERVICIOS".*

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se inició el juicio que

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Pleno:	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California [ahora Tribunal Estatal de Justicia Administrativa].

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la factura emanado de la cuenta **********2 emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por el periodo comprendido del ocho de febrero de dos mil dieciséis al siete de marzo de dos mil dieciséis, en relación con el inmueble de clave catastral **********3.

La Tercera Sala declaró la nulidad del acto, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, al considerar, por una parte, que la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no es competente para realizar el cobro, por lo que hace a los conceptos " SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES, SALDO VENCIDO CONVENIO OBRA, RECARGOS ACUMULADOS, APORT. CRUZ ROJA/ BOMBEROS y OTROS SERVICIOS".

Condenó a la autoridad a dejar sin efectos la factura impugnada y a abstenerse de emitir facturas relativas a la cuenta **********2 que contenga los conceptos respecto de los que se estableció que no tiene competencia.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Análisis. En primer orden se analizarán los argumentos de la parte recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio, esto debido a que la improcedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.[1]

Dicho esto se tiene que la autoridad recurrente argumentó que el juicio resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal,[2] debido a que, a su entender, el acto materia del juicio no es impugnable en el juicio contencioso administrativo.

Para la autoridad, la factura por consumo de agua potable, expedida por el organismo encargado del servicio, no constituye la determinación de un crédito fiscal; ese documento tiene una naturaleza meramente informativa, en tanto se emite con el propósito de hacer del conocimiento del particular que existe un adeudo pendiente de pago por consumo de agua. Por lo que, desde su perspectiva, con su emisión y notificación no se afecta el interés jurídico de los particulares.

La autoridad además argumentó que este Pleno de debe apartarse de la jurisprudencia número 5, de rubro: *"RECIBO POR CONSUMO DE AGUA, CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO"*, debido a que ha sido superada por tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación; mediante la cuales se determinó que la cantidad que se fija como adeudo por consumo de agua potable no es un acto de carácter fiscal.

Pues bien, a la fecha, existen jurisprudencias emanadas de este Pleno con las que es posible atender los agravios que hizo valer la autoridad. En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua, así como respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia número 5 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, existe criterio definido por ese Tribunal; el cual quedó fijado en las tesis que se transcriben a continuación:

FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[1] Es útil como referencia de este razonamiento la tesis IV.2o.A.201 A, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

[2] El artículo en comento dispone lo siguiente: Los actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de una acto administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016). *La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnable en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisible y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.*

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.
Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

JURISPRUDENCIA NÚMERO 5 DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE. Mediante Jurisprudencia 5 de rubro "RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO" *este Tribunal estableció que el recibo por consumo de agua constituye un acto administrativo de molestia, impugnable en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, el criterio sustentado en dicha jurisprudencia se fundamenta en un sistema normativo previo a la reforma contenida en el decreto número 301, publicado el 4 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California,*

VERSIÓN PÚBLICA

que modificó sustancialmente el sistema normativo que reglamenta el servicio de agua potable. En efecto, entre el sistema normativo vigente antes de la reforma del 4 de diciembre de 2009 y el actual, se aprecia que existen diferencias sustanciales, tales como que la lectura del medidor se contenía en una nota oficial que se notificaba a la persona con la que se entendiera la visita, quien debía firmar de recibido, y en el sistema vigente la lectura del medidor se contiene en una factura, que no es obligatoria notificar personalmente al usuario, ya que solo prevé que será entregada en el domicilio que corresponda al predio, a través de cualquier medio que el organismo determine y, que en caso de no recibirla deberán solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo. Así mismo, existen diferencias entre los datos que debía contener la nota oficial y las que contiene actualmente la factura, toda vez que anteriormente no se establecía el importe del consumo registrado, sino solamente el consumo registrado por el aparato medidor, además de que no se indicaba que los datos eran mínimos, y en consecuencia se establecía que el particular se podía inconformar solamente contra el consumo registrado, y no como actualmente establece la ley que también se puede inconformar contra el importe del mismo. Por lo tanto, la interpretación realizada a la ley que reglamenta el servicio de agua potable vigente, se efectúa respecto de disposiciones distintas a las interpretadas por la Jurisprudencia Número 5, lo que la vuelve inaplicable para los casos que versan sobre tales normas al derivar de disposiciones no vigentes.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.
Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En las ejecutorias que dieron lugar a esas tesis jurisprudenciales se concluyó que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad al no constituir un acto administrativo del que emanen consecuencias jurídicas; es decir, no constituye una resolución determinante de crédito fiscal.

Para este Pleno, ese instrumento tiene un carácter meramente informativo. Su finalidad es que el usuario esté en aptitud de cumplir con la obligación de enterar los derechos que, como contribución, se generan por el consumo de agua potable o, inconformarse ante el organismo encargado del servicio por el consumo registrado o por el importe propuesto como pago.

En consecuencia, por las razones expresadas en las jurisprudencias transcritas anteriormente, se concluye que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal y con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la ley en cita, lo propio es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Adicionalmente es importante dejar asentado que el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, sentó el criterio de que el citado recibo no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Afirmó que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de Ley que Reglamenta

VERSIÓN PÚBLICA

el Servicio de Agua Potable en Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultará improcedente.

Razonó que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedente o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.[3] Se transcribe enseguida la jurisprudencia en cita[4]:

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2017704*
> *Instancia: Plenos de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h*
> *Materia(s): (Administrativa)*
> *Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.)*
>
> ***RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.*** *Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto*

[3] Estas consideraciones quedaron plasmadas en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia en cita.

[4] Esta jurisprudencia resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo[4], numeral que, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: *"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente".*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.[5]

Así, al existir jurisprudencias que emanan tanto de este Pleno como del Poder Judicial de la Federación (en las que de manera coincidente se afirma que el recibo por consumo de agua no es un acto susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo), y tomando en cuenta que esas jurisprudencias resultan obligatorias en su observancia y aplicación[6] (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), lo procedente, como se adelantó, es es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete por la Tercera Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/REPP/mor

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[5] Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[6] Las jurisprudencias de este Tribunal son obligatorias para este Pleno en términos del artículo 95 de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de factura, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Clave catastral, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 399/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de junio de dos mil diecinueve.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.